

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-669/2018¹

En nuestro concepto, contrario a lo resuelto por la mayoría, se debió revocar la resolución impugnada y, en consecuencia, ordenar al INE, por conducto del órgano competente, a tramitar la denuncia y, en su momento, a remitir el expediente a la Sala Especializada a fin de que ésta emita la sentencia correspondiente conforme a Derecho.

Para sustentar nuestro disenso, primero narraremos, en lo esencial, cuáles fueron los hechos objeto de denuncia, luego precisaremos qué resolvió el respectivo vocal ejecutivo, después sintetizaremos las consideraciones de la mayoría y, finalmente, explicaremos las razones de nuestro voto.

Glosario

| | |
|------------------|--|
| Ley Electoral: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| PAN: | Partido Acción Nacional. |
| PRI: | Partido Revolucionario Institucional. |
| Vocal Ejecutivo: | Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California |

Índice

| | |
|--|----------|
| 1. Hechos denunciados..... | 1 |
| 2. Desechamiento impugnado..... | 2 |
| 3. Posición mayoritaria | 3 |
| 4. Razones del disenso | 3 |

¹ Colaboraron en la elaboración de este documento Alexandra D. Avena Koenigsberger, Nancy Correa Alfaro y Juan Luis Bautista Cabrales.

1. Hechos denunciados

El primero de julio de 2018 el PRI realizó una rueda de prensa, por conducto de su coordinadora de campaña de la elección de la diputación federal por el II distrito electoral federal, en Baja California.

se llevaron a cabo señalamientos y críticas en contra del actual gobernador de la entidad y de la candidata a diputada federal del Partido Acción Nacional, entre otras.

En tal acto, la mencionada coordinadora formuló diversas manifestaciones y señalamientos en contra del actual gobernador de la entidad y de la candidata a diputada federal de la coalición “Por México al Frente”, así como de diversos servidores públicos.

El PAN denunció la realización de esa rueda de prensa, esencialmente por dos causas: **se hizo en periodo de veda electoral y por los comentarios negativos** hechos en contra de la candidata que postuló en coalición.

2. Desechamiento impugnado.

El correspondiente Vocal Ejecutivo determinó desechar la denuncia porque, de su análisis y del estudio de las pruebas aportadas, se advertía que quienes aparecían en el video de la rueda de prensa no presentaron propaganda electoral y no se observó de manera indubitable el uso del emblema del PRI.

Además, según el Vocal Ejecutivo, tampoco se transgredía el artículo 210, párrafo 2,² de la Ley Electoral, el cual impone el retiro de la propaganda durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada, en tanto ese supuesto en modo alguno se actualizaba.

² **Artículo 210.**

1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

2. **En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.**

...

Finalmente, respecto a la supuesta propaganda negativa en contra de otra candidata consideró que, la denuncia sólo pudo ser presentada a instancia de la parte afectada, lo cual de ninguna manera ocurrió.

3. Posición mayoritaria

El criterio de la mayoría fue de confirmar el desechamiento de la denuncia, porque consideró que el Vocal Ejecutivo no basó su determinación en razonamientos de fondo. Así, la mayoría consideró lo siguiente:

a) Del análisis preliminar realizado por el Vocal Ejecutivo del video, de ninguna manera se apreciaba con claridad que las personas del presidium en la rueda de prensa llevaran vestimenta con el emblema del PRI, y que sus manifestaciones se hicieron a fin de influir en el voto a través de la descalificación.

Además, los señalamientos como “mapaches” o “delincuentes electorales”, se hicieron en relación con el gobierno del Estado y no contra el PAN o su candidata.

b) Tampoco se advertía transgresión al artículo 210, párrafo 2, de la Ley Electoral, porque la denuncia se presentó el primero de julio, por lo que la obligación de retirar propaganda en los siete días posteriores a la jornada, en modo alguno se actualizaba.

c) Por cuanto hace a la campaña negativa, determinaron que sólo podía iniciarse a instancia de la parte afectada, pero ello no sucedió.

Con base en lo anterior, la mayoría desestimó los agravios hechos valer por la parte actora.

4. Razones del disenso

Contrario a lo aprobado por la mayoría, para nosotros i) la autoridad responsable sí se basó en consideraciones de fondo para desechar el escrito de queja y ii) sí existen indicios a fin de que se admitiera la queja, se tramitara la denuncia y, en su momento, se remitiera el expediente a

la Sala Especializada para resolver lo correspondiente conforme a Derecho.

a. La autoridad responsable se basó en consideraciones de fondo para desechar el escrito de queja

En el acto impugnado es posible advertir que, en efecto, la autoridad responsable tuvo que hacer una valoración de medios probatorios para de ahí calificar la conducta y determinar que no había una vulneración a la normativa electoral. Por lo tanto, se extralimitó en el análisis que debió haber realizado.

En efecto, la autoridad administrativa está facultada para desechar una queja cuando de **manera clara, manifiesta, notoria e indudable**³ advierta que los hechos denunciados no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral. Sin embargo, esta facultad no se debe extender a hacer una valoración acerca de la legalidad de los hechos sobre la base del análisis o la ponderación de los elementos que rodean las conductas, o a partir de una interpretación de la ley presuntamente violada⁴.

Así, cuando los hechos denunciados ofrezcan elementos mínimos y suficientes que permitan pensar que se está frente a la posibilidad de constituir violaciones a la normativa electoral, la autoridad administrativa debe admitir el recurso y enviarlo a la Sala Regional Especializada.

En el caso concreto, la autoridad responsable se vio frente a la necesidad de hacer una valoración de los medios probatorios para desestimar que se tratara de una infracción a la normativa electoral. En efecto, analizó el logotipo denunciado y el contenido de las expresiones llevadas a cabo durante la rueda de prensa para desechar la queja presentada.

³ Véase Jurisprudencia 45/2016, de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA EXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPALANDA POLÍTICO-ELECTORAL**, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 35 y 36.

⁴ Véase Jurisprudencia 20/2009, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 39 y 40.

En efecto, la autoridad responsable señaló que del contenido y de las expresiones que se manifestaron en la rueda de prensa no se advierte que hayan tenido como finalidad presentar alguna candidatura a la ciudadanía, así como tampoco pedir el voto a determinada opción política.

Además, llevó a cabo una interpretación de la normativa que prevé y distingue los actos de campaña y la propaganda electoral para determinar que los hechos denunciados no constituían propaganda electoral porque, **de un análisis del material probatorio**, no se advertía que las personas ahí presentes portaran el emblema del PRI. Por estas razones, a nuestro juicio, la autoridad responsable se extralimitó en sus facultades.

b. Existieron elementos suficientes para admitir la queja

Por otro lado, en nuestro criterio, la determinación adoptada por la autoridad administrativa fue incorrecta porque, además de la necesidad de hacer una valoración de los medios probatorios, no consideró que los hechos denunciados ocurrieron **durante el periodo de veda electoral** y, por lo tanto, existía un factor adicional que permite pensar en la posibilidad de actualizar alguna infracción en materia político-electoral. Asimismo, pasó por alto que en los hechos denunciados participó la coordinadora de campaña del PRI en Baja California, así como militantes del partido, personas que están sujetas a la normativa electoral.

A nuestro juicio, se desprende que existían elementos personales, temporales y objetivos que justificaban la admisión del escrito de queja y, como consecuencia, que los hechos denunciados debieron ser analizados por la autoridad jurisdiccional competente.

En efecto, en el escrito de denuncia el actor señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales ocurrieron los hechos objeto de reproche.

Así, en primer lugar, señaló que la rueda de prensa se realizó el veintinueve de junio en la ciudad de Mexicali, Baja California, en la cual

la coordinadora de campaña del PRI realizó manifestaciones en contra de la candidata a diputada federal del PAN. Para acreditar lo anterior, aportó el video de la respectiva rueda de prensa, cuyo contenido fue certificado por la propia autoridad instructora.

Con base en lo anterior, en nuestro criterio la parte actora aportó el material probatorio mínimo para que la autoridad instructora realizara la investigación conducente.

En efecto, si el motivo de denuncia fue un hecho acontecido en el denominado periodo de veda electoral⁵, lo cual se pretendió probar mediante un video, la autoridad instructora tenía los elementos mínimos a fin de realizar su labor de investigación, a partir de las circunstancias de tiempo, modo y lugar precisados por el quejoso.

Al respecto, es necesario precisar que el periodo de veda tiene como finalidad, entre otros, otorgar a la ciudadanía de un tiempo de reflexión sobre el voto que emitirá el día de la jornada electoral. Por ello, se prohíbe a los contendientes realizar cualquier acto de campaña, de propaganda y proselitismo, con la finalidad de que la ciudadanía pueda estar viciada en torno a su voto.

En este sentido, si la denuncia tenía como propósito evidenciar la transgresión a ese periodo de veda, la autoridad instructora debió investigar si, efectivamente, ese hecho se realizó el veintinueve de junio, es decir, en una fecha prohibida para hacer cualquier tipo de proselitismo.

Una vez hecho el trámite de la denuncia, el expediente se debió remitir a la Sala Especializada a fin de que ésta valorara los elementos de prueba y, en su momento, determinara si se actualizó la infracción objeto de denuncia.

En el caso, como la autoridad instructora determinó desechar la denuncia, es evidente que se imposibilitó determinar si la conducta

⁵ **Artículo 251.**

1. Las campañas electorales para presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días.

...

4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

ocurrió en periodo prohibido y cómo ello, a partir de las pruebas aportadas, pudo actualizar la infracción.

Por lo tanto, consideramos que: i) le asiste razón a la parte actora porque la autoridad responsable sí desechó su escrito de queja con base en consideraciones de fondo, y ii) existían elementos suficientes para justificar la admisión del escrito de queja, de modo tal que fuera la Sala Regional Especializada la que determinara si hubo o no una infracción a la normativa electoral⁶.

Por lo expuesto es que, a nuestro juicio, se debió revocar el acto impugnado para el efecto de analizar en su integridad la conducta denunciada.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

REYES RODRÍGUEZ

MONDRAGÓN

⁶ Similar criterio se aprobó por unanimidad de votos en la sentencia SUP-REP-240/2018 el trece de junio de este año.